



Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147
RADICADO N° 2022-00185-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ y MARIA NUBIA JIMENEZ RESTREPO contra PLÁSTICOS CREATIVOS S. A. S., se procede de conformidad con lo resuelto por la Sala Laboral Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

Ordenada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la admisión de la presente acción, se procede de conformidad y se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por los demandantes, se les reconoce personería a los abogados titulados GILBERTO MORENO JIMÉNEZ y JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO, portadores de las T.P. No. 346.683 y 342.983 del C. S. de la J., respectivamente, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De otro lado, se les requiere para que se abstengan de actuar en forma simultánea, de conformidad a lo contemplado en el artículo 75 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ y MARIA NUBIA JIMENEZ RESTREPO contra PLÁSTICOS CREATIVOS S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante a los abogados titulados GILBERTO MORENO JIMÉNEZ y JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO, portadores de las T.P. No. 346.683 y 342.983 del C. S. de la J., respectivamente, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De otro lado, se les requiere para que se abstengan de actuar en forma simultánea, de conformidad a lo contemplado en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2022-00185-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 027 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 768d92c0cd1d71fa83f2bf02b4bcd1ba3ac2b399e53261efcfa1d509d9c898ec

Documento generado en 23/02/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>